

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Jmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., en este momento me dice lo que sigue: Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria de la Concepcion, despues de haber dormido tranquilamente toda la noche, y tomado las sustancias liquidas con facilidad y sin dolores ni molestia alguna, sigue esta mañana con alguna calentura como ayer á las mismas horas proximalmente.

La enfermedad de S. A. considerada en general, sigue su curso ordinario con bastante regularidad, y continúa en el mismo estado que ayer.

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las once y cuarto de la mañana de hoy 15 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., á las once de esta noche me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: La calentura de S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Maria de la Concepcion ha remitido esta tarde y esta noche algo más que ayer á las mismas horas. Pero los demás síntomas de la enfermedad de S. A. R. continúan en el mismo estado.

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las doce de este día lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Maria de la Concepcion ha dormido esta noche con ménos tranquilidad que en la noche anterior.

La calentura de S. A., si bien ligeramen-

te más intensa ha remitido esta mañana, y está como ayer á las mismas horas.

El estado general de la enfermedad de S. A. R. es el mismo que en los últimos partes.

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Doctor Don Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las once y media de esta noche lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria de la Concepcion ha pasado el día de hoy ménos tranquilo que ayer; sin tener mas calentura, ha tenido el sistema nervioso ligeramente excitado, y tomado las sustancias liquidas con ménos facilidad. El estado general de la enfermedad de S. A. R. es el mismo que hasta aqui.

Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 286.—Real decreto declarando de segundo orden la carretera de Alcolea del Pinar á Sigüenza.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera de Alcolea del Pinar á Sigüenza:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Guadalajara; y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales, y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857; y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de

mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Gaceta núm. 277.—Real orden negando la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar á D. Bartolomé Delgado Vazquez, Alcalde de Villanueva de las Cruces.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

En el expediente de autorizacion que solicitó el Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar á D. Bartolomé Delgado Vazquez, Alcalde de Villanueva de las Cruces, resulta que el cargo formulado contra éste consiste en haber causado vejacion injusta á Tomás y Juan Lucas Bayo, sus convecinos, mandándoles salir de la casa Ayuntamiento en un acto público, y diciéndoles no eran dignos de estar en aquel local. Que instruidas diligencias judiciales, en virtud de denuncia, en que los ofendidos manifestaron que la vejacion habia tenido lugar con motivo de haberse presentado como fiadores de otro convecino rematante de los derechos de consumo, cuando acababa de celebrarse la subasta, resultó que de los 13 testigos citados por los denunciados, como presenciales del hecho, solo dos confirmaron el fundamento de la queja, pero de una manera vaga é indeterminada, mientras que los 11 restantes ó niegan que el Alcalde profiriese las palabras que le atribuyen los denunciados, ó las refieren de un modo que dejan en buen lugar la conducta de aquella Autoridad. Que el Juzgado, sin embargo, de acuerdo con el Promotor fiscal, creyó la conducta de la Autoridad local responsable del delito de vejacion injusta, y en tal concepto solicitó del Gobernador de la provincia de Huelva la autorizacion oportuna para continuar los procedimientos. Que esta Autoridad oyó al interesado, quien manifestó, por medio del sucesor en la Alcaldía, que presentados por el rematante de los consumos como fiadores á los querellantes, rehusó el Ayuntamiento admitirlos en razon á que se hallaban procesados por homicidio alevoso y heridas, y á la sazón fuera de la cárcel bajo fianza; y que resentidos sin duda del acuerdo, que estaba en armonía con una de las condiciones del pliego aprobado para el remate, dirigieron al Alcalde y Síndico palabras insultantes é indecorosas. Que en esta situacion, visto por la Autoridad el desacato que estaban cometiendo, con el deseo de corregirle y evitar á la vez á los mismos querellantes la formacion de una causa criminal, se levantó y les manifestó que no eran dignos de insultar de la manera que lo hacian, y que desde luego aban-

donasen el local si no se proponian que tomase otra determinacion contra ellos; quedando con la salida de estos el incidente terminado, y admitido en el acto un nuevo fiador que presentó el rematante. Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion pedida, fundándose en que ni se ha probado que hubiera vejacion, ni en la conducta del Alcalde, sosteniendo con energia su autoridad, resulta circunstancia que justifique un procedimiento criminal.

Visto el dictámen del Promotor fiscal, que considera procedente la formacion de causa al Alcalde, porque con los hechos referidos causó vejacion injusta á Tomás y Juan Lucas Bayo:

Visto el art. 74, párrafo cuarto de la ley de 8 de Enero de 1845, que confia al Alcalde la prudencia en los actos de remates y subastas de arbitrios y derechos del comun:

Considerando que la declaracion del Alcalde, negándose á admitir á los referidos Tomás y Juan Lucas Bayo como fiadores arrendatarios del derecho de consumos, está perfectamente justificada por una condicion del pliego aprobado para el remate que se celebró, y porque pesaba sobre los mismos otra responsabilidad preferente en virtud del procedimiento criminal á que se hallaban sometidos por homicidio alevoso y heridas:

Considerando que el Alcalde como Presidente del acto de la subasta tenia el deber de conservar el orden y el decoro debido, adoptando para conseguirlo los medios conducentes:

Considerando que únicamente como medida de orden, turbado por las palabras que profirieron los referidos Bayo, puede ser justamente apreciada la que tomó el Alcalde de obligarles á salir del local para restablecer en él la calma y el decoro que faltaba:

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

S. M. se ha dignado negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar á D. Bartolomé Delgado Vazquez, Alcalde de Villanueva de las Cruces.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Huelva.

Gaceta núm. 262.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Gonzalez, en el pleito seguido con D. Daniel Ros, sobre entrega de bienes.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Setiembre de 1861, en el pleito seguido en e

Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia por D. José González con D. Daniel Ros, como heredero de su mujer Doña Alejandra González, sobre entrega de bienes; pendiente ante Nos por recurso de casación que interpuso el primero contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad:

Resultando que D. Anselmo González otorgó testamento cerrado en 21 de Febrero de 1842, que firmó de su mano y escribió persona de su confianza, instituyendo herederos de sus bienes á sus sobrinos D. José y Doña Alejandra González y Jimeno, con la condicion, y no sin ella ni de otra manera, «de que si su sobrina Doña Alejandra llegase á casar con Elías Díaz, vecino de la Fuente de la Higuera, en el mismo acto quedase con solo el usufructo de la mitad de la herencia en que la dejaba instituida, y la propiedad pasase á su hermano D. José:

Resultando que en 15 de Julio de 1845 falleció D. Anselmo González; y abierto su testamento con los requisitos legales, le declaró tal y mandó protocolizar la Autoridad judicial por auto del 30 del mismo mes:

Resultando que habiéndose casado Doña Alejandra González en 9 de Abril siguiente con D. Daniel Ros, y muerto en 13 de igual mes de 1855, dejando instituido á este por heredero de sus bienes, presentó demanda su hermano D. José González en 14 de Marzo de 1858 pidiendo se declarase que no pudo legitimamente la Doña Alejandra dejar á su marido los bienes que heredó de su tío Don Anselmo González, y en su consecuencia que se condenase al D. Daniel Ros á que se los entregase, y por los que no existiesen su valor, con los frutos y rentas producidos y podido producir desde la muerte de aquella, previa liquidación, alegando haber tenido efecto la condicion que su tío D. Anselmo puso en el testamento, toda vez que por equívocacion ó suplantacion se escribió en el mismo el nombre de Elías Díaz en lugar de Daniel Ros, porque á éste y no á otro se refirió dicho testador, puesto que durante su vida se opuso con hechos y palabras al matrimonio de su sobrina con él:

Resultando que D. Daniel Ros solicitó se le absolviera libremente de la demanda, negando para ello los hechos en que se fundaba, y que fuesen bastantes para invalidar un testamento otorgado en forma legal, y por mutua reconocion pidió se condenase al demandante á que le abonase varias cantidades correspondientes á su difunta esposa:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicadas las que articularon las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 11 de Marzo de 1859, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia en 14 de Noviembre siguiente, y absolvió á D. Daniel Ros de la demanda deducida contra él por D. José González, y á éste de la mutua petición de aquel:

Y resultando que contra esta sentencia interpuso González el actual recurso de casación por conceptuar infringidas las leyes 3.ª y 28, tit. 9.º de la Partida 6.ª, la 13, tit. 3.º de la misma; la 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, y la acotada en el índice general alfabético en latín de las Partidas que forman parte de los Códigos españoles concordados en la palabra voluntas, página 737, cuyo texto dice: *Voluntas testatoris servanda semper est si ex aliquibus congeritur colligeretur.*

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que para que tenga lugar la aplicacion de las leyes 3.ª y 28, tit. 9.º Partida 6.ª; la 13, tit. 3.º de la misma, y la 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, relativas á la aclaracion de las dudas que ofrezcan las palabras de los testadores, es preciso que la ambigüedad ó duda surja de las mismas cláusulas testamentarias:

Considerando que en la que ha sido el fundamento de este pleito aparecen claras, explícitas y terminantes las palabras del testador, sin que alguna de ellas admita duda de su significacion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion

interpuesto por D. José González, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez, Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara mas antiguo en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 14 de Setiembre de 1861.—José Calatraveño.

Gaceta núm. 264.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Inocente Ortiz y Casado, editor responsable del periódico La Iberia.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Setiembre de 1861, en el recurso de nulidad pendiente ante Nos é interpuesto por Don Inocente Ortiz y Casado, editor responsable del periódico titulado *La Iberia*, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal formado para ver y fallar la causa seguida contra aquel por la denuncia que hizo el Fiscal de Imprenta de uno de los artículos insertos en el referido periódico, núm. 2.105, correspondiente al día 6 de Junio del corriente año, por haberse cometido el delito previsto y definido en el art. 25 de la ley de Imprenta:

Resultando que presentada la denuncia, y admitida y sustanciada, se dictó sentencia en 20 del citado mes por el expresado Tribunal, que declaró culpable el mencionado artículo, condenando al editor responsable del periódico, D. Inocente Ortiz y Casado, en la multa de 12.000 rs. y en las costas:

Resultando que éste interpuso contra dicha sentencia recurso de nulidad, citando como infringidos el art. 5.º de la ley, que no autoriza al Tribunal cuando se trata de delitos comprendidos en el 4.º, á ejercer sus funciones sino después de haber optado por la denuncia el responsable del impreso á requerimiento de la Autoridad gubernativa, y los arts. 23, 25 y 33 de la misma ley, porque castigándose únicamente en ella los delitos comprendidos en sus disposiciones, no se hallaba en este caso el número declarado culpable:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso por la infraccion que se alega del art. 5.º de la ley de Imprenta, que las disposiciones en él contenidas son puramente gubernativas, independientes del procedimiento judicial, y de cumplimiento previo, en su caso, á la denuncia que lo inicia:

Considerando además que, para decidir sobre la incompetencia del Tribunal de Imprenta en la forma y términos que se propone, suponiendo la insistencia del delito ó la irresponsabilidad del editor del periódico, seria preciso resolver sobre el fondo de la cuestion, lo que exclusivamente corresponde al referido Tribunal, y no puede ser objeto del recurso, como ya repetidamente se ha declarado por este Supremo de Justicia:

Y considerando, respecto al segundo extremo y fundamento de nulidad por la infraccion de los arts. 23, 25 y 33 de la mencionada ley, que los dos primeros son inaplicables porque nada prescriben en cuanto á la imposicion de la pena, y que el último no se ha infringido, porque el Tribunal de Imprenta impuso la que correspondía al delito

segun la calificacion que hizo del impreso denunciado en uso de sus atribuciones;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Inocente Ortiz y Casado, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito que hizo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 19 de Setiembre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUM. 24

Real orden circular disponiendo que los peritos agrícolas puedan optar á las plazas de peritos agrónomos de montes de la misma manera que los demás que tienen título de Agrimensores.

Seccion de Fomento.—Montes.

Ministerio de Fomento.—Montes.—El Director de la escuela central de Agricultura, fundándose en lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 1.º de Setiembre de 1855, ha acudido á este Ministerio reclamando que, en la provision de plazas de peritos agrónomos de montes sean preferidos los peritos agrícolas que hayan cursado y ganado su título en la referida Escuela. En su vista, S. M. la Reina, conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Agricultura, ha tenido á bien resolver que los mencionados peritos agrícolas puedan optar á las plazas de peritos agrónomos de montes, de la misma manera que los demás que tienen el título de Agrimensores, á tenor de lo mandado en el Real decreto de 23 de Noviembre de 1859. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1861.—Corvera.—Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Num. 25.

Anunciando nueva subasta para la cebada y paja necesarias para las mulas de la salina de La Olmeda.

Habiéndose incurrido en la omision de una circunstancia legal, con referencia á la Gaceta de Madrid, al publicarse la segunda subasta para la adquisicion de la cebada y paja necesarias para las mulas de la salina subalterna de La Olmeda, y no pudiendo por lo tanto tener validez la que se celebró en la Administracion de dicha salina el día 30 del mes próximo pasado, ha dispuesto la Direccion general de Rentas estancadas que se verifique nueva subasta del mismo servicio en el día 28 de los corrientes, bajo las mismas prescripciones y tipos que se consignaron en el anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia núm. 112, correspondiente al día 18 del propio mes:

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Guadalajara 15 de Octubre de 1861.—Rufo de Negro.

Num. 26.

Idem id. para las de las de Imon.

Habiéndose incurrido en la omision de una circunstancia legal, con relacion á la Gaceta, al publicarse la segunda subasta para

la adquisicion de la cebada y paja necesarias con destino á las mulas de la salina de Imon, y no pudiendo por lo tanto tener validez la que se celebró en la Administracion principal de dicha salina, el día 30 del mes próximo pasado, ha dispuesto la Direccion general de Rentas estancadas que se verifique nueva subasta del mismo servicio en el día 28 del que rige, bajo las mismas condiciones y tipos que se consignaron en el anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, número 112 correspondiente al día 18 del propio mes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la referida subasta.

Guadalajara 15 de Octubre de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 27.

Circular para la busca de tres caballerías propias de Juan Molina.

Vigilancia.

En la noche del 12 del actual le han sido robadas de la cuadra á Juan Molina, vecino de Marchamalo, tres caballerías.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que la persona que sepa su paradero lo ponga en conocimiento del Alcalde de Marchamalo.

Guadalajara 15 de Octubre de 1861.—Rufo de Negro.

Señas de las caballerías.

Un macho de 4 años, alzada la marca, pelo pardo que tira un poco á castaño, recién herrado y esquilado, con un sello en el hocico; tiene una raya negra desde las orejas al rabo, y otra que le cruza los brazos.

Otro macho negro, pequeño y cerrado, con lunares blancos en los costillares.

Un burro, de pelo rucio, de 4 años, de una alzada regular, con una raya negra desde la cruz hasta el rabo; está recién herrado.

Núm. 28.

Otra anunciando el hallazgo de una mula en la estacion del ferro carril de esta ciudad.

En la noche del día 13 del actual fué encontrada en la via férrea cerca de la estacion de esta ciudad una mula que se halla depositada en el parador de Poli, extramuros de la misma.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á noticia de su dueño se presente á reclamarla al Celador del primer distrito, previas las formalidades de costumbre.

Guadalajara 15 de Octubre de 1861.—Rufo de Negro.

Señas de la mula.

Grande y vieja, de pelo negro y con un lunar blanco en el lomo.

Num. 29

Otra para la busca y captura de Manuel Borado, vecino del Fresno.

Manuel Borado, vecino del Fresno, partido judicial de Calatayud, salió el día 13 del próximo pasado del parador del Buen Camino, término de Aravaca, provincia de Madrid, con un carro de varas y tres mulas conduciendo á porte 100 arrobas de jabon en 20 sacos liados y con su correspondiente guía, para los Señores D. Buenaventura de las Cuevas é hijos de Buenavente, sin que hasta la fecha haya comparecido á hacer la entrega del jabon, ni se tenga noticia alguna de su paradero, ni de la direccion que ha llevado.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, encargando á todos los Alcaldes de la misma procuren descubrir el paradero de dicho Manuel Borado, remitiéndole á mi disposicion por conducto de la Guardia civil, caso de ser habido.

Guadalajara 16 de Octubre de 1861.—Rufo de Negro.

Señas de Manuel Borado.

Edad 38 años, estatura corta, pelo castaño oscuro, ojos garzos, color trigueño, nariz y barba regular.

Num. 30.

Otra para la busca de una mula propia de Angel Andrés, vecino de Garbajosa.

El día 10 del actual desapareció del pueblo de Garbajosa una mula de la propiedad de Angel Andrés, vecino de dicho pueblo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á noticia de la persona que se la haya encontrado, la ponga á disposicion del Alcalde de Garbajosa, previas las formalidades acostumbradas.

Guadalajara 16 de Octubre de 1861.—Rufo de Negro.

Señas de la mula. Edad 3 años para Marzo, alzada seis cuartas menos dos dedos, pelo oscuro, sin esquilas, yeguada y sin domar.

Núm. 31.

Otra anunciando la aparición de un morueco merino en término de Angon.

En la tarde del 10 del actual apareció en el pueblo de Angon un morueco merino bastante grande y flaco, cornigortado, con dos P. P. por empeno en el hjar, derecho, y borquilla en ambas orejas, ignorándose quién sea su dueño.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á su noticia, se presente á reclamarle del Alcalde de Angon, previas las formalidades acostumbradas.

Guadalajara 17 de Octubre de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 32.

Otra para la busca y captura de D. Fernando de Warley.

El el Juzgado de la Capitanía general de Aragón se sigue causa criminal por estafas contra D. Fernando de Warley, de nacion italiano, profesor de dibujo y de letra inglesa, de edad de 40 años poco más ó menos, en cuya causa se ha decretado la prision del mismo.

Por tanto, encargo á todos los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del referido D. Fernando Warley, el cual viaja en compañía de una Señora, poniéndole caso de ser habido, á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta provincia.

Guadalajara 17 de Octubre de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 33.

Otra para la busca y captura de Miguel Hidalgo.

Miguel Hidalgo desapareció el dia 20 de Setiembre último de Villamantilla, en donde estaba de barbero, llevándose entre otras cosas una burra de pelo negro, pequeña, vieja, con una nube en un ojo, aparejada y con un seron, y en la causa que con tal motivo se instruye en el Juzgado de Navalcarnero, se ha dictado auto mandando proceder á la prision del dicho sugeto.

Por tanto, ordeno á todos los Alcaldes de la provincia, Comandantes de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, remitiéndole, caso de ser habido á disposicion del Juez de primera instancia de Navalcarnero.

Guadalajara 17 de Octubre de 1861.—Rufo de Negro.

Señas de Miguel Hidalgo.

Edad unos 36 años, estatura regular, delgado de cuerpo, color moreno, ojos pardos, bizco; viste pantalon y blusa de verano de vivos encarnados y sombrero blanco longo.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Dr. D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Hago saber: Que me hallo instruyendo causa criminal contra Mariana Martinez, natural de Pinto, partido judicial de Getafe, hija de Eusebio y Francisca Castaño, vecinos de dicho pueblo, soltera, costurera, de 23 años de edad, por hacer uso de una cédula de recidencia con nombre supuesto, en cuya causa he acordado la prision de dicha Mariana, cuyo paradero se ignora.

En su consecuencia, en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.), en cuyo nombre administro justicia, encargo á las Autoridades así civiles como militares de la provincia, practiquen las más activas y eficaces diligencias para conseguir la captura y remision

á este Juzgado de la indicada procesada Mariana, pues en ello se interesa el mejor servicio público.

Dado en Torrelaguna á 10 de Octubre de 1861.—Felipe Antonio de Arruche.—De su orden.—Felipe Sanz.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse nuevamente á contratar en pública subasta la construccion de cuatro carros fuertes con destino al servicio de provisiones de este distrito por haber faltado á su compromiso el contratista D. Juan Gonzalez, á cuyo favor quedó rematada la expresada construccion en la subasta celebrada en esta Intendencia el dia 20 de Abril último en virtud de Real orden de 3 de Setiembre del año próximo pasado, y de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 27 de Marzo posterior, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar con las formalidades siguientes:

1.ª La subasta se verificará en los extrados de esta Intendencia á la una del dia 23 del presente mes, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego de condiciones y diseño de los expresados carros estará de manifiesto en esta Secretaría; en el concepto que el precio limite señalado es el de 5.900 reales por cada carro.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de su ofrecimiento el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general por la cantidad de 2.000 rs. vu. en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado y demás admisible segun las disposiciones vigentes á los tipos asignados por las mismas.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados media hora ántes de constituirse el Tribunal de subasta, y principiado el acto no podrá recibirse ninguna ni retirarse las presentadas. No se admitirán las que excedan del precio limite, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos. Si hubiese dos ó más iguales, contendrán sus autores entre sí por el tiempo y en los términos que determine el Tribunal de subasta, el que adjudicará el servicio al que más ventaja ofrezca á los intereses del Estado.

4.ª El remate no causará efecto hasta que obtenga la aprobacion de la Superioridad; pero el compromiso del mejor postor principiará desde que se declare á su favor, cesando solo en el caso de no ser aprobado el acto, 5.ª y última. Los licitadores que suscriban las proposiciones admisibles están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 12 de Octubre de 1861.—Manuel de Fuertes, Secretario.

UNIVERSIDAD GENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó por oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que lleven desempeñando tres años otras escuelas de igual y cuyo sueldo sea inferior solo en 1.400 reales, y á falta de estos por oposicion las anunciadas en mis edictos de 1.º de Julio y Agosto y 3 de Setiembre (Gacetas del 4, 3 y 5), menos las provistas de que se hace mencion en los dos últimos y la de niños de Torralva de Calatrava de la provincia de Ciudad-Real.

Tambien han de proveerse las siguientes que han resultado vacantes en el mes de Setiembre en los pueblos que á continuacion se expresan:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La de Carrion de Calatrava, dotada con el sueldo anual de 4.400 rs.

La de Bolaños, con el de 3.300 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Cuenca.

La de Buendia, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y con documentos de que han (de acompañar copia literal) al Señor Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para la provision de las escuelas de oposicion concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario luego que haya aspirantes en virtud de este anuncio, que se insertará en el Boletín oficial de la misma.

Madrid 2 de Octubre de 1861.—El Vicerector, Francisco de Paula Novar.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el artículo 185 de la ley de Instruccion pública las escuelas de ambos sexos anunciadas en mis edictos de 4 de Julio, 2 de Agosto y 4 de Setiembre (Gacetas del 7, 5 y 9), menos las provistas de que se hace mencion en los dos últimos y las de niños de Maestro auxiliar de la escuela práctica de la Normal de Cuenca, Alcorcon, Brea, Corpa, Galapagar, Griñon y Hortaleza, de Madrid; Villanueva de Vogas, de Toledo; y las de niñas de Cañada del Hoyo, Torralba y Zafra, de Cuenca; Arabaca y Brea, de Madrid, que lo han sido en Setiembre último.

Tambien han de proveerse las que han resultado vacantes durante el citado mes en los pueblos siguientes:

ESCUELA DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La de Anchuras, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs.

Provincia de Cuenca.

La de Barbalimpia, con el sueldo de 1.750 rs.

Provincia de Madrid.

Las de Cobeña y Lozoya, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs.

La de Colmenarejo con el de 1.562 rs.

Provincia de Segovia.

La plaza de Maestro auxiliar de San Ildefonso, con el sueldo de 2.200 rs.

La de Grado, con el de 1.500 rs.

La de Campo de San Pedro, con el de 1.400 rs.

La de Bercimuel, con el de 1.200 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Cuenca.

La de Canalejas, dotada con el sueldo anual de 1.666 rs.

Provincia de Segovia.

La de Fuente de Santa Cruz, con el sueldo anual de 1.666 rs.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita, y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño, y con documento de que han de acompañar copia literal al Señor Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado, con su propuesta, las instancias que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

Madrid 3 de Octubre de 1861.—El Vicerector, Francisco de Paula Novar.

JUNTA PROVINCIAL

de Instruccion pública de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, y debiendo proveerse por oposicion en las que han de tener lugar en el próximo mes de Noviembre las plazas de Maestros y Maestras que resultan vacantes en esta provincia, la Junta ha acordado abrir el plazo para la admision de solicitudes documentadas á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los aspirantes puedan presentarlas con la debida anticipacion en su Secretaría, Seccion de Fomento en el Gobierno civil de la provincia. Los ejercicios se verificarán con arreglo á los programas publicados de Real orden en 3 de Febrero de 1855.

Escuelas de niños.

Table with 2 columns: Pueblos and Dotacion. Rs. vu. Includes Ciempozuelos (3.300), Parla (2.200), Miraflores de la Sierra (2.200), Alcobendas (2.200), Guadarrama (2.200), Bstarviejo (2.200), Torrejon de Velasco (2.200), Rascafria (2.200), Morata de Tajuña (2.200), San Lorenzo (Escorial) (2.920).

Idem de niñas.

Madrid 12 de Octubre de 1861.—El Vicepresidente, Francisco Millany Caro.—El Secretario, Lázaro Ralero.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los Señores Jefes y demás oficiales que pertenecieron al E. M. de la plaza de Murviedro en el año 34, y en su consecuencia hubiesen percibido sus haberes por el Habilitado respectivo cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en la Intervencion militar los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuar los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificar en el preciso término de tres meses los que existan en la península é islas adyacentes ó Canarias; posesiones de Africa, de seis á los que estén en la isla de Cuba ó Puerto Rico y de ocho para el extranjero y Filipinas, segun previene el artículo 5.º de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

Personal que se cita.

Table with 3 columns: Clases, Nombres, Destinos. Includes Brigadier Gobernador de la plaza (D. Antonio Gaspar Blanco de Castro), Sargento Mayor (Pascual Rosello), Primer Ayudante (Gregorio del Castillo), Otro idem segundo (Manuel Vidal), Capellan (Francisco Aracid).

Valencia 7 de Octubre de 1861.—P. A. D. L. J.—El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

Don Juan Crebuet y Guillen, Ingeniero Jefe de Montes de esta provincia.

Hago saber: Que por acuerdo del Señor Gobernador civil de la misma, se procederá transcurrido el término de dos meses a contar desde la fecha de este anuncio, como previene el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, al deslinde de cuatro terrenos baldíos sitos en el término de Cifuentes y Val de San García, que pertenecieron á sus propios y hoy corresponden á José Batanero y D. Dionisio Perez Chacon. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, como fincas lindantes con otras sujetas á la Administración, para conocimiento de dichas Municipalidades y conlindantes, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos según el citado Real decreto.

Guadalajara 10 de Octubre de 1861.—Juan Crebuet.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Palmaces.

Por defunción del que los obtenia se hallan vacantes los cargos de Secretario y Sacristán de este pueblo, cuya dotación consiste en una media de trigo por cada un vecino.

Los que se hallen adornados de los requisitos necesarios pueden solicitar estas plazas dentro del término de un mes á contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, transcurrido el cual se proveerá, advirtiendo que dichas instancias serán dirigidas al infrascrito Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Palmaces de Jadraque y Octubre 4 de 1861.—Por el Alcalde Presidente.—El Teniente, Julian Clemente.—D. A. D. A.—El Secretario habilitado, Manuel de Frias Pascual.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castilmimbres.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación de 1.000 reales cobrados en la Depositaria del mismo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento durante el término de un mes, transcurrido que sea se proveerá en la persona que se crea mas idónea.

Castilmimbres 11 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Rafael Enche.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Romancos.

Autorizado este Ayuntamiento por la Superioridad para subastar los derechos de consumo de esta villa con la venta exclusiva al por menor por todo el año de 1862, se hace saber que el primer remate tendrá lugar el 20 del presente mes, y el segundo el 27 del mismo, ámbos de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Romancos 11 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Miguel Pardo.—P. A.—Silvestre de la Iglesia, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Zaorejas.

Rectificado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles para el año de 1862, queda expuesto al público hasta el día 24 del corriente en la Secretaría de Ayuntamiento, en cuyo término pueden los interesados presentar las reclamaciones que les convengan.

Zaorejas 11 de Octubre de 1861.—El Regente de la jurisdicción, Dimas Nabana.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almonacid de Zorita.

Autorizada esta Corporación por la Excelentísima Diputación provincial para subastar los derechos sobre las especies de consumos de esta villa con la facultad de la exclusiva al por menor por todo el año de 1862, ha acordado se anuncie al público para que en cumplimiento del art. 205 de la instrucción de 24 de Diciembre de 1856, tenga lugar el primer remate el día 20 del presente mes y el segundo el 27, desde las diez en adelante de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Almonacid de Zorita 12 de Octubre de 1861.—Antonio Villegas.—El Secretario, Julian Fernandez de Beredia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Yebra.

El día 20 de Noviembre próximo de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Yebra, se celebrará remate para el aprovechamiento de carbon y leñas que produzca la corta del trozo agregado al monte Chaparral de sus propios, y que se calcula serán 2.000 arrobas de carbon y 200 cargas de leña del peso de 8 arrobas, bajo el tipo de 2 rs. 50 céntimos cada una de las primeras y un real 50 céntimos las segundas, con sujeción al pliego de condiciones que con la debida anticipación estará de manifiesto en la Secretaría de aquella Municipalidad.

Guadalajara 14 de Octubre de 1861.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Illana.

El día 18 de Noviembre próximo y ante el Ayuntamiento de Illana, en unión del de Albalate de Zorita, se celebrará remate para el aprovechamiento de carbon y leñas que puedan obtenerse de la corta del monte La Canaleja, perteneciente á ambos pueblos; servirá de tipo para la subasta la cantidad de 2 reales por cada arroba de carbon y 1 real cada carga de leña de 8 arrobas, calculándose que podrá producir 7.850 arrobas de las primeras y 1.000 cargas de las segundas. Los pliegos de condiciones facultativas y económicas estarán de manifiesto con la debida anticipación en la Secretaría de la Municipalidad de Illana.

Guadalajara 14 de Octubre de 1861.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Loranca de Tajuña.

El día 20 de Noviembre próximo de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Loranca de Tajuña, se celebrará nueva subasta para el aprovechamiento de corta y carboneo del cuartel Madre Vieja, del monte de sus propios, que se calcula producirá 6.204 arrobas de carbon bajo el tipo de 2 rs. cada una y 72 cént. carga de leña menuda del peso de 8 arrobas, con sujeción al pliego de condiciones que con la debida anticipación estará de manifiesto en la Secretaría de aquella Municipalidad.

Guadalajara 14 de Octubre de 1861.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Yebra.

Terminada la rectificación del amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1862, se hace saber á los interesados terratenientes en esta jurisdicción, se halla de manifiesto por el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, donde podrán enterarse y reclamar de agravio si le tuvieren.

Yebra 15 de Octubre de 1861.—El Presidente, Hilario de la Torre.—Por su mandado.—José Canora, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tamajon.

D. Francisco Gamo y Gamo, Alcalde constitucional de esta villa de Tamajon.

A los que lo son de los pueblos de este partido judicial hago saber: Que no habiendo cumplido en su mayor parte con lo dispuesto en mi edicto de 20 de Julio último, inserto en el Boletín oficial núm. 89, he tenido necesidad de acudir al Señor Gobernador pidiéndole autorización para exigir aquellas cantidades por apremio, mediante á que por falta de cumplimiento se hallan las atenciones á que están destinadas desatendidas, la cual me ha sido concedida.

En esta atención, y si no he de hacer uso de la autorización concedida, como así lo deseo, y las atenciones del presupuesto de gastos carcelarios y guarda de comarca han de ser satisfechos con la regularidad debida, espero que los que por reintegros, atrasos y pago del tercer trimestre adeudan cantidades, las entreguen en todo el mes en Depositaria, haciéndolo del cuarto y último trimestre en todo el próximo mes de Noviembre; pues pasados los términos indicados sin hacerlo, aunque sensible me sea, me pondrán en el caso de expedir los oportunos apremios á que quisiera no diefan lugar, porque las

obligaciones á que están destinados estos fondos no admiten dilaciones ni espera.

Lo que he dispuesto se haga saber á los Señores Alcaldes por este medio pronto y fácil para su inmediato cumplimiento.

Tamajon 15 de Octubre de 1861.—Francisco Gamo y Gamo.—Por su mandado.—Eulogio Gomez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Corduente.

El día 16 de Noviembre próximo de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Corduente, se celebrará nuevo remate para el aprovechamiento de 25 encinas y 25 robles del sitio Juan Pudía, del monte de sus propios, y que se calcula producirán 1.500 arrobas de leña, bajo el tipo de 25 céntimos cada una, con sujeción al pliego de condiciones que con la debida anticipación estará de manifiesto en la Secretaría de aquella Municipalidad.

Guadalajara 12 de Octubre de 1861.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Armallones.

Con permiso de la Excma. Diputación provincial se saca á público remate el ramo de vino y aguardiente para el año viniente de 1862, que dará principio el 1.º de Enero, bajo el tipo de 1.088 rs. el primero, y el segundo en 600 rs., además los recargos autorizados, cuyo remate se verificará ante este Ayuntamiento en sus Salas consistoriales, el 20 del actual y el 27 del mismo, de diez á doce de su mañana.

Armallones 13 de Octubre de 1861.—El Presidente, Vicente Molina.—l'ascual Gonzalo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Duron.

Hallándose autorizado este Ayuntamiento por la Superioridad para subastar los derechos de consumos de esta villa con la venta exclusiva al por menor por todo el año de 1862, se hace saber que el primer remate tendrá lugar el 20 del presente mes y el segundo el 27 del mismo, ámbos de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Duron 13 de Octubre de 1861.—El Presidente, Santiago Martínez.—Por su mandado.—Alejo Lopez, Secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO.

MONTE PIO UNIVERSAL.

COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

Situación de la Compañía en 8 de Octubre de 1861.

Suscriptores.	54,137
Capital suscrito.	Rs. 288.889,255
Depositado en el Banco.	126.816,000

La cobranza de los derechos de administración se verifica en plazos de 1 por 100, ó al contado, con la rebaja de 12 por 100.

EL MONTE PIO UNIVERSAL, aunque no cuenta mas que cuatro años de existencia, es ya conocido del público lo bastante para que pueda creerse exento de seguir la costumbre admitida de enumerar las ventajas generales y especiales que sus estatutos ofrecen á los imponentes.

Todo el que desee ingresar en cualquiera de las asociaciones que comprende, hallará en la Dirección general, en Madrid, calle de la Magdalena número 2, ó en las oficinas de sus representantes en provincias, así como en los prospectos que se facilitan á quien los pide, los datos, aclaraciones y detalles que necesite para ilustrar su opinion en la materia.

Desde 1.º de Enero de 1861, se admiten imposiciones para la NUEVA ASOCIACION de

SEGUROS DE CUOTA Y PLAZO FIJOS

APLICABLES A LA

REDENCION DEL SERVICIO MILITAR,

en la cual pueden ingresar todos los jóvenes que cumplan la edad de 20 años desde 1.º de Mayo de 1865 en adelante. Las bases especiales de estos Seguros se explican detenidamente en el prospecto núm. 2.

DELEGADO DEL GOBIERNO: SR. D. JOAQUIN MALDONADO Y MACANAZ.

JUNTA DE INTERVENCION.

Excmo. Sr. Marqués de San Felices, presidente.
Excmo. Sr. D. Juan Drumen, vicepresidente.
Excmo. Sr. Conde de Sanafé.
Excmo. Sr. Conde de Moctezuma.
Excmo. Sr. Conde de Pomar.
Sr. D. Manuel Llorente.
Sr. D. Fausto Miranda.
Excmo. Sr. D. Joaquin de Barroeta Aldamar.

Sr. D. Ramon Campoamor.
Sr. D. Ignacio José Escobar.
Excmo. Sr. Marqués de Auñón.
Excmo. Sr. Conde de Alcolea.
Sr. D. Alonso Gullon.
Sr. D. Andrés Caballero y Rozas.
Sr. D. Joaquin José Cervino.
Excmo. Sr. Conde de Belascoian, secretario.

DIRECTOR GENERAL: EXCMO. SR. DUQUE DE RIVAS, GRANDE DE ESPAÑA.

SUBDIRECTOR GENERAL: EXCMO. SR. MARQUES DE SAN JOSE.

SECRETARIO GENERAL: SR. D. VICENTE MARTINEZ ALONSO.

ABOGADO CONSULTOR: SR. D. LAUREANO FIGUEROLA.

Guadalajara.—Imprenta de D. Elías Ruiz y Sobrinos.